



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
RECURSO DE CASACIÓN N° 1646-2017
CUSCO**

Sumilla: Recurso de casación inadmisible

La Sala Penal de la Corte Suprema no constituye una tercera instancia de juzgamiento, por lo que no puede valorar pruebas ni revisar los criterios de valoración de los jueces de mérito. En el presente recurso, el casacionista pretende que se realice tales acciones, lo que resulta inadmisibile, ya que el recurso de casación se circunscribe a cuestiones de puro derecho. En consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibile.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Félix Mauricio Angulo Ramos, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante a folios doscientos ochenta y seis y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos doce y siguientes, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de la citada Corte Superior de Justicia; en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en grado de tentativa; en agravio de la empresa "Servicentro Elena E.I.R.L.", representada por Arturo del Carpio Delgado; a siete años de pena privativa de libertad; y en el extremo que revocó la citada sentencia, que fijó en cinco mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma proporcional el condenado a favor de la parte agraviada, y reformándola, fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá ser pagada de manera solidaria, por el recurrente y el sentenciado Elvis Alfredo Chuchón Carrillo, a favor de la empresa agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi, y;

CONSIDERANDO

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario - devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior (sic) [San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, p. 710].
2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho; de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación de los hechos y pruebas; realizado por las instancias de mérito; afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
3. A nivel jurisprudencial este Supremo Tribunal a través de la Casación N° 3-2007-Huaura, señaló que: *“Corresponde a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha*

quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

4. En la Casación N° 134-2010- Lambayeque, el Supremo Tribunal precisó que: *"(...) a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) y lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana critica racional y si es manifiestamente irrazonable".*

5. En la Casación N° 10-2013-Lima Norte, del diez de mayo de dos mil trece, se estableció que: *"el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal".*

6. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material.

7. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y sus causales en los artículos 427°, 428° y 429°, del Código Procesal Penal; por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al principio de legalidad procesal.

8. El sentenciado Félix Mauricio Angulo Ramos, en su recurso de Casación de folios trescientos cincuenta y nueve, invoca las causales establecidas en los numerales 3) y 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal; precisando como fundamentos:

a) La sentencia de vista, ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales, tales como la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de legalidad, el debido proceso, y el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales.

b) El Colegiado Superior, efectuó una errónea interpretación y por ende una indebida aplicación de los artículos 23° y 25° del Código Penal, referidos a la autoría y coautoría; así como a la complicidad primaria y secundaria.

c) El Superior Colegiado, no tomó en consideración que su participación en el evento criminoso fue en calidad de cómplice secundario, mas no como autor.

d) La Sala Penal de Apelaciones, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: Expediente N° 1805-2005-HC/TC y Expediente N° 05113-2015-PHC/TC.

9. En el caso *sub exámine*, se advierte que la resolución recurrida - sentencia de vista- pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Penal; asimismo, el delito materia de imputación –robo agravado, en grado de tentativa- se encuentra tipificado en el artículo 189°, incisos 1) y 4), del Código Penal, concordante con el artículo 16°, del mismo código; cuya pena conminada supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, esto es, supera el criterio

summa poena, establecido en la norma procesal; además, el recurrente Félix Mauricio Angulo Ramos, invoca como causales de casación, las establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal; por tanto, el recurso de casación cumplió con los presupuestos formales relativos al objeto impugnado.

10. Ahora bien, en cuanto a las causales invocadas por el recurrente; la prevista en el inciso 3) del artículo 429° del acotado código, se produce cuando:

- i)** La sentencia o auto importa una indebida aplicación de la ley penal; es decir, se ha aplicado una norma que no corresponde al hecho probado o suceso fáctico;
- ii)** Se ha interpretado erróneamente la ley penal; entendida como aquella interpretación en la que el resultado de la atribución de significado de la disposición, por parte del Tribunal, no guarda relación con la disposición o texto legal expreso; o, aun cuando guarda relación con la disposición; la elección interpretativa no es la más adecuada, la más razonable, la que mayores argumentos presenta o no es compatible con la Constitución o con las interpretaciones que sobre ello se ha realizado;
- iii)** Hay falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; entendida como aquella decisión judicial en la que no se ha aplicado la disposición legal que corresponde.

11. Cabe señalar, que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el recurrente debe señalar los preceptos legales inobservados, indebidamente aplicados o erróneamente aplicados; precisando además, cómo deben aplicarse. Asimismo, el casacionista precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende conforme lo señala el artículo 430°, inciso 1), del Código Procesal Penal. Sin embargo, de

la revisión del recurso de casación interpuesto, se aprecia que el recurrente no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento procesal.

12. Por otro lado, en el recurso de casación, también se ha invocado la causal contemplada en el inciso 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal; alegando el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, en las Sentencias N° 1805-2005-HC/TC y N° 05113-2015-PHC/TC; sin embargo, no se ha precisado de qué manera la sentencia de vista, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; solo se cuestiona la valoración de la prueba.

13. En realidad, lo que se advierte más bien, del recurso antes mencionado, es que el recurrente pretende que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios, que sirvieron para fundamentar la condena como coautor del delito imputado, y que se determine que su participación en los hechos fue a título de cómplice secundario; pretendiendo de esta manera reducir la pena que se le impuso; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido.

14. Finalmente, cabe mencionar que la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Cusco; realizó una valoración de los medios de prueba, bajo los cánones de la sana crítica, desvirtuándose el argumento de que la sentencia de vista, ha incurrido en una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; o se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, no son amparables los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación; el mismo que debe declararse inadmisibile.

Respecto a la condena de costas

15. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso, de conformidad con el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Félix Mauricio Angulo Ramos, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante a folios doscientos ochenta y seis y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos doce y siguientes, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de la citada Corte Superior de Justicia; en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en grado de tentativa; en agravio de la empresa “Servicentro Elena E.I.R.L.”, representada por Arturo del Carpio Delgado; a siete años de pena privativa de libertad; y en el extremo que revocó la citada sentencia, que fijó en cinco mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma proporcional el condenado a favor de la parte agraviada, y reformándola, fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá ser pagada de manera solidaria, por el recurrente y el sentenciado Elvis Alfredo Chuchón Carrillo, a favor de la empresa agraviada. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Félix Mauricio Angulo Ramos, que será exigido por el Juez de la Investigación



Preparatoria. **III) DISPUSIERON:** se devuelva los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HP/echc